

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE JULIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES) DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito diputado, **Mauro Alberto Molano Noriega** integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar iniciativa de adición a la cual se añade se adiciona una fracción XL al Artículo 4, se modifica la fracción VII y VIII y se adiciona la fracción IX al Artículo 49 a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo noveno del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio que menciona la Constitución, a su vez deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, en este sentido es importante que se blinden todos los ángulos, con la intención de evitar que los menores sufran todo tipo de violencia incluyendo la digital, este concepto se encuentra integrado en Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, los derechos humanos, tratados internacionales, etc.

Según la UNICEF, este tipo de violencia se disparó a nivel mundial de manera alarmante en el periodo de pandemia, ya que los niños, niñas y adolescentes en todo el mundo se vieron con la necesidad de pasar más tiempo conectados a internet para poder seguir con sus programas escolares o como medio de socialización. Esta pandemia trajo consigo estas actividades en línea, haciéndolos lamentablemente más vulnerables de violencia digital.

Este grupo etario es uno de los que mayormente son vulnerables a publicidad engañosa, correos inadecuados, contenido agresivo, lenguaje violento, videos de incitación al odio, noticias tendenciosas o racistas, material pornográfico, sustracción de información personal o manipulación para involucrarse en actividades delictivas, entre otras. Esto indica que las tecnologías de la comunicación abren la puerta para ser utilizadas en contra de los menores, siendo lamentable que las redes sociales están siendo utilizadas de esta forma.

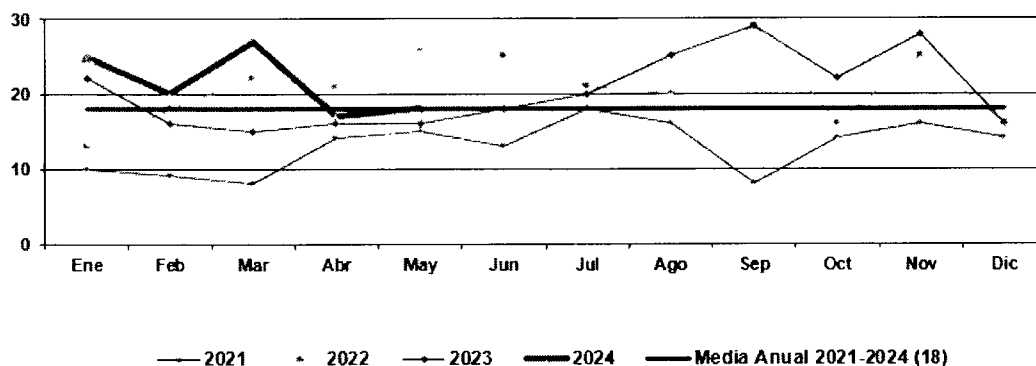
De acuerdo al Módulo sobre el Ciberacoso de 2022 del INEGI, en México el 20.1% de las niñas y niños y el 29.3% de adolescentes que han utilizado internet se han encontrado como víctimas de violencia digital por los últimos 12 meses del 2022, los medios más utilizados para el accionar de estas situaciones han sido whatsapp, facebook, llamadas de telefono celular, instagram, entre otras. El medio más frecuente que se utilizó para llevar a cabo la violencia digital, en la modalidad de publicar información personal, fotos o videos fue Facebook, con 57.6 por ciento, le siguió WhatsApp, con 34.1 por ciento.

En México la UNICEF señala que el 50 por ciento de las niñas y niños de entre 6 y 11 años de edad son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 27 años, entre el 80 y 94 por ciento usan internet o alguna computadora.

Las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la violencia en internet, ya que en las estadísticas de la vice fiscalía del ministerio público del Estado de Nuevo León, muestra cómo la corrupción de menores ha tenido diversos casos en los últimos años.

Según el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la corrupción de menores es la manipulación o abuso de personas con capacidad restringida, quien hace participar a la víctima de forma prematura u obscena, en actividades de naturaleza sexual y delictiva que perjudican el desarrollo de su personalidad. A continuación mostramos estadísticas de la vice fiscalía del ministerio público del Estado de Nuevo León referente a este delito.

Corrupción de Menores													
Años	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2021	10	9	8	14	15	13	18	16	8	14	16	14	155
2022	13	18	22	21	26	25	21	20	29	16	25	16	252
2023	22	16	15	16	16	18	20	25	29	22	28	16	243
2024	25	20	27	17	18								107



Fuente: Vicefiscalía del Ministerio Público y Fiscalía en Femicidios y Delitos cometidos contra las Mujeres
Nota: El Promedio Anual es por los meses transcurridos

En la presentación de esta iniciativa, se tiene la firme convicción que la violencia digital es real y tiene efectos tangibles que trascienden lo virtual e impactan a las víctimas de forma personal, emocional, profesional, sexual y vivencialmente. A pesar de ello, las amenazas o los ataques tienden a ser menospreciados y hasta normalizados, por considerar que se manifiestan en un ámbito virtual.

Es menester del Estado proteger los derechos de los menores como lo menciona la Ley de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales de los que México forma parte, garantizando el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo primordial garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia también en los espacios digitales, lo que conlleva al disfrute de los beneficios de la tecnología.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que propongo ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona una fracción XL al Artículo 4, se modifica la fracción VII y VIII y se adiciona la fracción IX al Artículo 49 a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I al XXXIX...

XL. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de las niñas, niños y adolescentes, que les cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las niñas, niños y adolescentes que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León;

Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:

I al VI...

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables;

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

IX. La violencia digital, teniendo derecho a no sufrir de esta. Tanto las autoridades, como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia deberán tomar acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada.



TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey Nuevo León a 17 de julio del 2024

ATENTAMENTE.-


MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

101



Diputado Ricardo Canavati Hadjopulos.

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

P r e s e n t e.

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local y Coordinadora del Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México se encuentra en un proceso de envejecimiento poblacional, es decir, el aumento tanto en volumen como proporción de las personas

mayores (60 años y más) en relación con los otros grupos de edad como niñas, niños, jóvenes y personas adultas.¹

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (INEGI y CONAPRED, 2017) en México las personas adultas mayores son vulnerables al ser discriminadas por su edad. Los principales ámbitos en donde son discriminados son en el transporte público, la calle, el trabajo y la familia.

Además, en combinación con el incremento en la esperanza de vida, obligan a que todas las instituciones se adapten; pero las familias y, de hecho, la sociedad en su conjunto debe asumir las consecuencias de una realidad que requiere acción inmediata.

Independientemente del drama social que esto entraña y que irá manifestándose de distintas formas en el futuro, lo primero es la dignidad de las propias personas mayores. No se trata sólo de que se incorporen como sector a las actividades productivas, sino de que puedan hacerlo en caso de así desearlo o porque la satisfacción de sus necesidades lo demande. Como todos los aspectos de la vida, las actividades productivas se pueden desarrollar de mejor manera si la persona goza de salud y en el caso de las personas mayores es aún más determinante.

Por eso mismo, cuando se trata de un adulto mayor a quien se pretende someter a un programa de adecuación física, en el que intervienen la mayoría de las cualidades físicas, con frecuencia se olvida la

¹ [Envejecimiento en México | Consejo Nacional de Población | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

importancia que reviste el estudio de su eficiencia físico-funcional previa y del seguimiento, una adecuada rutina de entrenamiento y además una adecuada implementación de la alimentación que se debe llevar en las personas adultas mayores, debido a que, la mayor parte de la población presenta enfermedades que prohíben el cierto consumo de alimentos.

A su vez, como adulto mayor una de las cosas más importantes que se puede realizar por su salud es hacer actividad física regularmente. Puede prevenir o retrasar muchos de los problemas de salud que parecen surgir con los años. También ayuda a fortalecer sus músculos para que puedas continuar haciendo tus tareas del diario vivir sin tener que depender de otros.

Es decir, al no realizar actividad física, ocasiona que la persona encuentre limitaciones para ejecutar las actividades de la vida diaria que requieren alguna instrumentación como: manejo del hogar, caminatas fuera de casa, uso del transporte público, preparación de alimentos, manejo del dinero o uso de aparatos electrónicos; para finalmente llegar a la incapacidad funcional, en la que ya no se es autosuficiente para comer, vestirse, bañarse, tomar decisiones propias etc., lo que le convierte en un ser dependiente.

Para cumplir con una cabal inclusión de las personas mayores, es indispensable efectuar profundas intervenciones en la sociedad sobre toma de conciencia de los méritos, talentos y habilidades de las personas mayores, desterrando los prejuicios, estereotipos y prácticas nocivas.

Además, no podemos soslayar la voluntad de las propias personas mayores que desean contar con un empleo digno y con una actividad productiva y remunerada, pero también con movilidad, con espacios y posibilidades de convivencia, diversión y también competencia organizada.

El deporte y la actividad física constante son fundamentales para evitar el deterioro y, por el contrario, generar cada vez mejores condiciones físico – emocionales para que las personas mayores puedan integrarse plenamente a la productividad económica y a la convivencia social.

Sin duda, el diseño de una política deportiva que coadyuve a mantener el ánimo competitivo, la salud y seguridad de las personas mayores, será clave para detonar el potencial que se encuentra dentro de este sector creciente de la población.

Por ello, cobra especial relevancia la participación de la Secretaría de Salud en el Consejo de Cultura Física y Deporte de Nuevo León, ya que como entidad gubernamental encargada de generar políticas públicas en materia de salud, puede aportar grandes estrategias o conocimiento para que los planes deportivos de las personas adultas mayores sean acordes a sus edades y su estilo de vida.

Es por los anteriores argumentos que considero pertinente la presente iniciativa de reforma al artículo 8 fracción IV y adicionando la letra m) en la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León.

DECRETO

Artículo único: Se reforma el artículo 8 de la Ley del Instituto Estatal de cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León.

Artículo 8.- El Instituto contará con un órgano de participación ciudadana que se denominará Consejo de Cultura Física y Deporte, que será incluyente, plural y representativo de la sociedad civil.

I a III.

IV. Trece Vocales Consejeros, que serán los siguientes:

a) a l)

m) Un representante de la Secretaria de Salud.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, agosto de 2024


C. Anyly Bendición Hernández Sepúlveda

Diputada Local MORENA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Diputado Ricardo Canavati Hadjopulos.

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura

P r e s e n t e.

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local y Coordinadora del Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas adultas mayores son el resultado del transcurso del tiempo sobre el cuerpo del ser humano que es finito, provocando el envejecimiento, es decir, ese proceso gradual que se desarrolla durante el curso de la vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-

sociales y funcionales que se asocian con interacciones dinámicas y permanentes con el medio. Aunque el envejecimiento no debe provocar discriminación alguna, la realidad es que las personas adultas mayores padecen múltiples discriminaciones¹.

La Observación General Núm. 6 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales esboza en su introducción algunas proyecciones que merecen atención, al señalar que el número total de personas de 60 años y más en el mundo, pasó de 200 millones en 1950 a 400 millones en 1982, y se calcula que llegará a 1,200 millones en el año 2025, en el que más del 70% vivirá en los países que actualmente son países en desarrollo.

Por otra parte, y de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, para el segundo trimestre de 2022 se estimó que en México residían 17,958,707 personas de 60 años y más (adultas mayores). Lo anterior, representa el 14% de la población total del país. La mayoría de las personas ocupadas de 60 años y más laboran por cuenta propia (49%), le siguen las y los trabajadores subordinados y remunerados (38%).

Un llamado de atención es que, en México, 70% de las personas adultas mayores ocupadas trabaja de manera informal. Del grupo de personas ocupadas, 49% trabaja por cuenta propia. Lo sigue el de las y los trabajadores subordinados y remunerados, con 38%. Son pocas las personas que llegan a una edad avanzada y son empleadoras (10%),

1

mientras que hay quienes no perciben remuneración por su trabajo (3%).

En el estado de Nuevo León, durante el 2000 se contabilizaron a más de 274 mil personas adultas mayores en la entidad, y en el 2010, la estimación aumentó a casi 407 mil, casi el doble en apenas una década; para el 2020 ya representaban el 11.3 por ciento de los habitantes del Estado, por lo que el crecimiento de este sector es evidente.

Ahora bien, según datos del Instituto Estatal de Personas Adultas Mayores del Gobierno del Estado de Nuevo León (IEPAM), se estima que para el 2050 los adultos mayores representan el 22 por ciento de la población en todo el Estado, y poco a poco la proyección de personas mayores de 15 años iría a la baja.

Mientras que en el 2050 las personas de 60 años o más serán el 22 por ciento de los habitantes del Estado, las niñas y niños menores de 15 serán apenas el 20 por ciento, y la proyección va a la baja considerando el aumento poblacional de adultos mayores.

Sin embargo, cabe señalar que, durante muchos años, las personas adultas mayores han sido discriminadas de diversas formas, incluido el ámbito laboral, principalmente por su edad, y suelen trabajar en empleos mal remunerados.

En virtud de lo anterior, es necesario implementar una verdadera inclusión económica, en específico una inclusión laboral para facilitar la contratación de personas adultas mayores en el sector privado y público.

Por ello, el Gobierno que encabeza el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, ha puesto al centro de las políticas sociales a las personas adultas mayores y sus intereses. Nunca como en esta etapa de transformación de la vida pública se había considerado su bienestar como pieza clave para la recuperación económica y del tejido social.

Sin embargo, es pertinente que desde los gobiernos de las entidades federativas se impulsen programas y políticas públicas para que las personas adultas mayores se integren a las actividades productivas en las empresas del sector privado y que éstas últimas puedan acceder a incentivos cuando en su plantilla laboral tengan a personas adultas mayores.

Por los anteriores argumentos, es que considero pertinente la presente iniciativa de reforma a la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, con el propósito de incorporar a los adultos mayores a la vida productiva de nuestro estado.

DECRETO

Artículo único: Se adiciona el Artículo 4 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Es objeto de la presente Ley:

I a XV.

XVI. Impulsar la integración de personas adultas mayores a las actividades productivas, así como también impulsar el otorgamiento de incentivos a las empresas que en todo momento favorezcan su inclusión.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, agosto de 2024


C. Anylyú Bendición Hernández Sepúlveda

Diputada Local MORENA



Handwritten signature or initials.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

- SIA -

El suscrito Diputado **Mauro Alberto Molano Noriega**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en en los Artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones a la **LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de Huertos Urbanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura urbana está cambiando algunas ciudades del mundo con procedimientos de autoproducción y consumo de alimentos sembrados que se producen a ras de suelo o en terrazas de las propias viviendas y colonias de ciudadanos, o en diversos centros públicos. Este es un movimiento sostenible, del cual aún hay países que no lo reconocen como una actividad formal, sin embargo los realizan cerca de 800 millones de personas en el mundo y facilita el ahorro en la compra de alimentos a los ciudadanos con menos ingresos, según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés).

Estamos hablando de la práctica sostenible de los huertos urbanos. Estos, son espacios al aire libre o de interior, destinados al cultivo de verduras, hortalizas, frutas, legumbres, plantas aromáticas o hierbas medicinales, entre otras variedades, en escala doméstica.

Los huertos urbanos son un claro ejemplo de sostenibilidad ciudadana. El concepto nació en los años 60's, vinculados al ecologismo y los movimientos que reivindicaban un mundo más natural, justo y solidario. La FAO sostiene que estos huertos aportan numerosas ventajas a las ciudades y destaca los siguientes:

-Mayor rendimiento de la tierra: Las plantaciones domésticas pueden producir hasta 15 veces más que una explotación rural.

-Más justos y sostenibles: Los huertos urbanos reducen el número de intermediarios y favorecen el ahorro de transporte, envasado y almacenamiento.

-Generan empleo: Se estima que esta actividad puede crear un empleo por cada 100 m² de cultivo.

-Aumentan la calidad alimentaria y medioambiental: La agricultura urbana facilita alimentos frescos a la población, construye zonas verdes, recicla desechos municipales y fortalece a las ciudades frente al cambio climático.

Existen Estados de la República que ya han regularizado este tema en su marco legal como lo es la Ciudad de México, donde se aprobó y se publicó la Ley de Huertos Urbanos. También se presentaron iniciativas en otros Estados, uno de ellos es Jalisco para regular y fomentar estas prácticas.

Dentro del marco legal del Estado de Nuevo León, si bien existe el concepto de huertos urbanos, sigue siendo insuficiente para lograr que esta práctica sostenible sea primeramente conocida por la población y en segunda instancia aplicada correctamente para gozar de sus beneficios.

La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León menciona :

“ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

IX. En materia de Derechos Humanos:

*f) Promover espacios físicos dentro de los centros de población dedicados al establecimiento de **huertos urbanos** a fin de impulsar la transición hacia el desarrollo sustentable.”*

Sin embargo, como lo mencioné anteriormente considero importante que este concepto esté reconocido y regulado en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a fin de que exista una autoridad responsable para regular el tema y promoverlo en la sociedad.

Es por ello que con esta iniciativa se busca en primer lugar, definir lo que es un huerto urbano en la Ley Ambiental del Estado de la siguiente manera:

“Huerto Urbano: Es toda aquella área que se encuentra en el territorio urbano destinado al cultivo y producción de alimentos como frutas, verduras y hortalizas, complementada con plantas aromáticas, hierbas medicinales de uso legal y flores, para el autoconsumo y, en los casos donde sea factible, para la venta de excedentes; el cual se puede llevar a cabo tanto en tierra firme o en espacios alternativos como recipientes, materiales de reciclaje, esquineros, entre otros. Se puede realizar en viviendas, pequeñas parcelas, patios, jardines, traspacios, techos, paredes, balcones, terrazas, predios particulares.”

A su vez, propongo que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado coordine sus acciones, en el ámbito de sus competencias, para crear, fortalecer, promocionar y regular un sistema integral de huertos urbanos privados para los ciudadanos de Nuevo León.

Por último propongo incluir un capítulo a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, con el fin de promover y regular los huertos urbanos privados. Es por lo anteriormente expuesto que propongo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **adiciona** una fracción LII Bis al Artículo 3; una fracción LVII al Artículo 8 y un CAPÍTULO II BIS denominado DE LOS HUERTOS URBANOS PRIVADOS al TÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES de la **LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Del I al LII ...

LII Bis.- “Huerto Urbano: Es toda aquella área que se encuentra en el territorio urbano destinado al cultivo y producción de alimentos como frutas, verduras y hortalizas, complementada con plantas aromáticas, hierbas medicinales de uso legal y flores, para el autoconsumo y, en los casos donde sea factible, para la venta de excedentes; el cual se puede llevar a cabo tanto en tierra firme o en espacios alternativos como recipientes, materiales de reciclaje, esquineros, entre otros. Se puede realizar en viviendas, pequeñas parcelas, patios, jardines, traspacios, techos, paredes, balcones, y terrazas.”

Del LIII al C ...

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

De la I al LVI ...

LVII.- Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para crear, fortalecer, promover y regular un sistema integral de huertos urbanos con enfoques alimentarios sustentables, de protección al medio ambiente y de combate al cambio climático, así como capacitar y asesorar a los ciudadanos que busquen instalar uno particular.

LVIII.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO II BIS

DE LOS HUERTOS URBANOS PRIVADOS

Artículo 123 Bis.- Cualquier persona habitante del Estado de Nuevo León puede instalar, usar y aprovechar por lo menos un huerto urbano en cualquier espacio de su propiedad o legítima posesión que sea apto para ello, de acuerdo con lo que establece el Reglamento para Huertos Urbanos, y los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Las personas que tengan a su cargo un huerto urbano de carácter privado tienen derecho de acceder a los programas de asesoría y capacitación gratuitas en materia de instalación, mantenimiento y aprovechamiento de los mismos, y deberán atender oportunamente los lineamientos técnicos de cuidado, mantenimiento y aprovechamiento de huertos urbanos, que para tal efecto se emitan.

Artículo 123 Bis 1.- Las personas que tengan intención de instalar, usar y aprovechar un huerto urbano de carácter privado deberán dar aviso a su Municipio que corresponda, especificado los datos y características que se requieran conforme al Reglamento para Huertos Urbanos, y los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 123 Bis 2.- De manera enunciativa más no limitativa, toda persona tiene derecho a:

I. Recibir capacitación por parte de la Secretaría a fin de instalar adecuadamente y dar mantenimiento oportuno a su huerto urbano;

II. Contar con asesoría técnica por parte de la Secretaría, a fin de conocer qué especies son viables de tener y cuidar mediante agricultura urbana en los huertos urbanos privados;

III. Las demás que determine el Reglamento para Huertos Urbanos para la instalación y preservación de los huertos urbanos.

Artículo 123 Bis 3.- Las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento para Huertos Urbanos elaborado por la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León contará con un plazo de 90 días hábiles a fin de elaborar y emitir el Reglamento para la creación, fortalecimiento, promoción y regulación de los huertos urbanos privados establecidos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 23 de Agosto del 2024




MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
DIPUTADO LOCAL